

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

CAPITULO CUARTO: INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES PASIVAS

1. DEPOSITOS

1.1 Condiciones de la apertura de cuentas

En todos aquellos eventos en los cuales se efectúe la apertura de una cuenta corriente o una cuenta de ahorros, los establecimientos de crédito deberán verificar que se imponga la huella dactilar -índice derecho- del titular o titulares de la misma en la tarjeta de registro de firmas correspondiente.

Igualmente, resulta necesario que la huella dactilar sea recogida en medios apropiados para su impresión y con la debida técnica, de tal manera que resulte apta para realizar la prueba técnica de cotejo dactiloscópico en el evento en que las autoridades gubernamentales o judiciales respectivas así lo requieran.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se les solicita a las entidades adoptar las medidas necesarias para que se brinde capacitación y se instruya amplia y suficientemente a los empleados encargados de tal función, con el fin de que obren con especial diligencia y cuidado para que la impresión digital se ajuste a las técnicas que informan esta materia, de manera que se facilite la eventual práctica de las pruebas de cotejo dactiloscópico que sea necesario practicar.

En tal virtud, esta Superintendencia en los términos del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, califica como práctica insegura el incumplimiento de las instrucciones impartidas.

1.2 Investigación de cuentas

En los eventos en los cuales esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales o alguna otra autoridad competente, investiguen cuentas corrientes o de ahorros de particulares, las entidades vigiladas deberán guardar absoluta reserva sobre el contenido de tales investigaciones y abstenerse de informar a los titulares de las cuentas respectivas.

Como quiera que el incumplimiento de la anterior instrucción, además de entorpecer la labor que desarrolla la entidad investigadora por expresa disposición de la ley, se atenta contra la reserva bajo la cual deben llevarse a cabo las respectivas investigaciones, comedidamente se solicita mantener informadas a todas y cada una de las dependencias y oficinas, la prohibición existente de incurrir en la conducta atrás descrita, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley para el efecto.

1.3 Saldos abandonados en cuentas corrientes y de ahorros

Este Despacho se permite señalar las consideraciones de orden jurídico que sustentan la posición de que los saldos abandonados en cuentas corrientes y de ahorro no son bienes mostrencos, con el propósito de que las entidades no les den dicho tratamiento a los saldos señalados.

a. Condición legal para que un bien sea mostrenco

Los depósitos en cuentas corrientes bancarias y en cuentas de ahorro configuran una modalidad de lo que la doctrina nacional y extranjera califica como "depósitos irregulares de dinero", a través de los cuales los bancos recogen u obtienen la mayor parte de los recursos necesarios que habrán de ser colocados entre los demandantes del crédito bancario, y se caracterizan esencialmente porque dichos establecimientos adquieren la propiedad de los mismos con facultad para utilizarlos libremente, con sujeción al régimen legal que regula su actividad, concretándose su obligación a devolver una cantidad equivalente de dinero.

Las características que se han dejado señaladas diferencian estos depósitos de los denominados "depósitos regulares", en donde una persona entrega una cosa mueble a otra para que ésta la conserve en su poder y la restituya cuando el depositante la solicite, razón por la cual se afirma que el depositario adquiere una obligación de especie y cuerpo cierto y, por lo mismo, no puede usar ni consumir o disponer del bien que ha recibido en depósito. Por el contrario, los depósitos irregulares configuran para el depositante un derecho personal traducido en un crédito a cargo del banco depositario, habida cuenta que entre las partes se estructura una operación pasiva de crédito.

Ahora bien, el artículo 706 del Código de Civil define a los "bienes mostrencos" como los bienes muebles que se encuentren dentro del territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido. Es claro que los saldos en cuenta corriente y en cuenta de ahorro no participan de dicha condición legal por el sólo hecho de que sus titulares se hubieren abstenido de realizar su reclamación, puesto que, en este caso se encuentran aparentemente identificados los acreedores.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Sería, entonces, preciso que la institución reclamante aportara la evidencia con base en la cual pudiera establecerse que un determinado depósito no tiene por titular a quien figura como tal y se desconoce quién lo puede ser, o que la mencionada evidencia sirviera de fundamento para afirmar que quien era titular o sus causahabientes terminaron por abandonar el bien.

De lo expuesto es necesario concluir, que los saldos no cobrados en cuentas corrientes bancarias y cuentas de ahorro no pueden ser considerados bienes mostrencos, pues como se indicó, los mismos carecen de la condición que según la ley se necesita para que ostenten dicho carácter, como que debe tratarse de una cosa que no tenga dueño aparente o conocido y, al menos frente al establecimiento de crédito, si no hay más elementos de juicio disponibles, los depósitos tienen titular y esa titularidad no desaparece por el hecho de no reclamarlos, aún en el caso en que se haya vencido el término legal o convencional para que sean exigibles.

b. Requisitos para la denuncia de un bien mostrenco.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los decretos reglamentarios 2388 de 1979 y 3421 de 1986, la denuncia de bienes mostrencos aparte de que debe estar precedida de la declaración del denunciante en el sentido de que obra de buena fe, conlleva como requisito el descubrimiento de la existencia de un bien mostrenco, es decir, el hallazgo o encuentro de una cosa corporal sin dueño aparente o conocido. Además, es necesario que la correspondiente actuación se dirija contra bienes muebles específicos, esto es, individualmente considerados o determinados por sus propios caracteres que los distinguen de todos los demás de su misma especie, y no en forma genérica para que se incluyan los que por llevar cierto tiempo sin ser reclamados por sus dueños se puedan estimar que son mostrencos, pues ello equivaldría a tener como verdadero denunciante al mismo banco depositario, si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que los depósitos en comento pueden ser declarados judicialmente como tales.

Contrario a dichas condiciones, en el caso de los depósitos en cuenta corriente y cuenta de ahorros el objeto de la denuncia no recae sobre un bien mostrenco, sino sobre un derecho personal o de crédito a favor de los titulares de los depósitos que, como antes se indicó, son conocidos y están plenamente identificados por el establecimiento de crédito a cuyo cargo se encuentran los mismos, en virtud de lo cual aquéllos tienen la facultad jurídica para exigir de éste último el cumplimiento de una obligación de género, como es la de que se les pague una suma de dinero equivalente a la depositada, con los respectivos intereses a que haya lugar tratándose de cuentas de ahorro.

c. Reserva Bancaria frente a la información solicitada

La información requerida para la declaratoria de bien mostrenco a los depósitos en cuentas corrientes y de ahorro no reclamados por sus titulares, corresponde a aquella que se incorpora y registra en los libros y papeles contables de la institución financiera, la cual por su naturaleza tiene el carácter de reservada al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Comercio. Siendo ello así, la denominada reserva bancaria que soporta la información solicitada sólo podrá ser levantada en los casos y para los fines expresamente indicados en la Constitución Política y en la Ley (artículo 15 C.P. y artículo 63 a 67 Código de Comercio).

Así las cosas, como los saldos inactivos en cuentas corrientes bancarias y cuentas de ahorro en estricto rigor jurídico no pueden calificarse por ese solo hecho como bienes mostrencos, y no existiendo disposición constitucional o legal alguna que permita levantar el secreto bancario sobre los registros de tales operaciones, frente a peticiones que en tal sentido se formulen, este Despacho estima que el establecimiento de crédito deberá evaluar el fundamento jurídico que le asiste al peticionario con base en el cual se puede deducir la viabilidad de suministrar dicha información.

Dentro del contexto de lo anteriormente planteado es necesario precisar que ante peticiones formuladas en ese sentido, los establecimientos de crédito deberán evaluar en cada caso específico las razones o el interés jurídico en que se apoya la solicitud, el propósito o finalidad de la información, la competencia de la autoridad que la requiere y la naturaleza de la información, para con base en dichos presupuestos proceder a dar la respuesta a que haya lugar a la mayor brevedad posible.

1.4 DEROGADO MEDIANTE CIRCULAR EXTERNA 002 DE 2004

1.5 Recepción de moneda metálica e improcedencia del cobro por la recepción de este tipo de depósito

Con ocasión de la expedición de la Circular Reglamentaria DTE-46 del 3 de junio de 1994 del Banco de la República, los establecimientos de crédito, especialmente aquellos que se encuentran autorizados para la intermediación de recursos, específicamente para la captación de depósitos a la vista o a término mediante cuentas corrientes o de ahorro, han venido restringiendo la recepción de moneda metálica. Así mismo, están trasladando a los usuarios el costo que la consignación de tales especies genera en el Banco de la República.

Sobre el particular, debe recordarse que la intermediación financiera adelantada por los establecimientos de crédito, particularmente aquella que se adelanta en desarrollo de contratos de cuenta corriente y de ahorros, es una función de interés público que conlleva la prevalencia del interés general sobre el particular. En tal virtud, los costos que involucra el manejo de la moneda fraccionada, son propios de la gestión que le corresponde adelantar a los establecimiento de crédito, de ahí que deben contar con los mecanismos idóneos para cumplir en debida forma la función que les ha sido autorizada por el Estado.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

De igual forma, la consignación de sumas de dinero, incluida la moneda metálica -especie representativa de dinero en circulación-, es una característica propia de cualquier contrato de depósito a la vista o a término y constituye uno de los derechos conferidos en los contratos a los depositantes, por tal razón, cualquier medida que conduzca de manera directa o indirecta a impedir o restringir la recepción de dicho dinero por parte de los establecimientos de crédito,

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

contraviene no sólo el objeto social de tales entidades, sino además se considera una práctica no autorizada.

Por las anteriores razones, en desarrollo de la facultad conferida a la Superintendencia por el numeral 5., letra a) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, declara como una práctica no autorizada cualquier medida que conduzca a la restricción de la consignación de moneda metálica en los establecimientos de crédito, como también la práctica de trasladar al usuario el costo que la labor de intermediación pueda generarle frente al Banco de la República, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la Circular Reglamentaria DTE-46 del 3 de junio de 1994.

1.6 Embargo de depósitos

a. Acatamiento de las ordenes judiciales

Este Despacho se permite recordar a las entidades que deben dar debido y oportuno cumplimiento a las órdenes de embargo de fondos impartidas por los Despachos Judiciales, puesto que su falta de acatamiento puede dar lugar a la violación de normas penales, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

En aquellos casos en los cuales algunas personas o entidades, con el objeto de eludir los embargos, abran o mantengan sus cuentas o sus depósitos bajo denominaciones que, por implicar desfiguración respecto del titular real o de la cuenta de que se trata, pueden no ajustarse exactamente a los que aparecen en las órdenes judiciales, es deber de la entidad depositaria de los fondos obrar con el máximo de cautela y prudencia al recibir una orden de embargo, en el claro entendido de que los intereses de la justicia están por encima de los particulares de cualquier cliente.

En tal virtud, en caso de que aparezcan depósitos con titulares similares a aquellos cuyas cuentas se ordene embargar, o con supresiones o adiciones que puedan generar dudas respecto de si se trata o no de la misma persona, es deber del depositario consultar de inmediato a la autoridad que decretó el embargo, a fin de que sea ella quien defina si es procedente incluir tales fondos en el embargo.

Ninguna persona puede, sin violar la ley, dejar de cumplir una orden judicial debidamente expedida ni colaborar con otras para evadir la aplicación de las disposiciones de las autoridades.- Los Presidentes y Gerentes deben establecer los más severos mecanismos para que sus respectivas entidades cumplan y hagan cumplir los mandatos judiciales ya que, de lo contrario, deberán asumir las responsabilidades consiguientes.

b. Ordenes de embargo

Algunas oficinas de entidades bancarias se niegan a recibir copias de los oficios de embargo expedidos por las autoridades jurisdiccionales, aduciendo ausencia de mérito probatorio.

En vista de que dichas copias contienen las firmas originales y los sellos de funcionarios judiciales competentes para decretar las medidas de embargo, cabe precisar que las mismas constituyen copia auténtica, con idéntico valor al original, por cuanto si bien en principio consisten en un mera reproducción o transcripción mecánica de otro documento, son suscritos directamente por su creador. Igualmente gozan de la calidad de documentos públicos en tanto se otorgan por funcionario público en ejercicio de las funciones que le impone el cargo desempeñado, conforme lo dispone el inciso 3o. del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se presume la autenticidad de tales documentos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. La autenticidad es un adjetivo calificativo del documento que indica su absoluta correspondencia con el autor a quien se atribuye y que determina su eficacia probatoria, razón por la cual de no desvirtuarse la mencionada presunción por el conducto legalmente establecido, el documento surte plenos efectos probatorios.

En desarrollo de lo anterior, los establecimiento de crédito deberán admitir copia de los oficios de notificación de decretos de embargo, siempre que se encuentren directamente suscritos por el funcionario correspondiente.

c. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o., numerales 4o. y 11o., por medio de los cuales se modificaron los artículos 681, numerales 4 y 11 del Código de Procedimiento Civil y 1387 del Código de Comercio, los establecimientos de crédito deben observar el siguiente procedimiento a efectos de dar cumplimiento a las órdenes de embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente y cuenta de ahorros cuando su cuantía no esté cobijada por el beneficio de inembargabilidad:

1.) Afectación de la cuenta. Al recibo por parte del establecimiento del oficio del Juez en que se le notifique la orden de embargar lo depositado en la cuenta corriente, debe el establecimiento afectar la cuenta por el valor correspondiente según los registros que presente la misma en la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación. "Para este

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo" (artículo 1387 del Código de Comercio)

2) Información sobre la cuantía afectada. El establecimiento de crédito deberá entregar al portador del oficio un volante en el que conste la cuantía del saldo afectado por la orden, con la indicación de que la mención es provisional. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

3) Término para consignar las sumas embargadas. Dentro de los tres días siguientes al de la comunicación del embargo, el establecimiento deberá consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales e informará al Juzgado en forma definitiva sobre la cuantía total de la suma embargada, enviándole el recibo en el que conste que dicho valor se encuentra a su disposición en la "cuenta de depósitos judiciales", que al efecto se constituya en el Banco Popular o en cualquiera de las otras de las entidades que en defecto de aquél se encuentran autorizadas para recibir depósitos de esta naturaleza, conforme a lo preceptuado en el artículo 242, numeral 4o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

4) Procedimiento sobre las cantidades depositadas con posterioridad a la orden de embargo. En caso de que el saldo existente en la cuenta corriente en la fecha y hora en que se comunique la orden de embargo sea inferior a la cuantía señalada en el oficio, quedarán afectadas con dicha orden las cantidades depositadas con posterioridad hasta que sea cubierto el límite establecido en ella. Procederá además el banco en este evento a dar cumplimiento en lo pertinente, a lo dispuesto en el subnumeral anterior.

En cuanto al valor de los cheques que se encuentren en las diligencias del canje, deben distinguirse las siguientes hipótesis:

- Cheques recibidos al cobro: Hasta tanto sean confirmados por el banco librado, el valor de los cheques no quedará cobijado por la orden de embargo, pero sigue pesando sobre su monto, como es elemental, el mandato del artículo 1387 del Código de Comercio, sobre el embargo de las sumas que se depositen luego de notificada la orden, en caso de insuficiencia de un saldo existente en la cuenta al recibo de la misma para cubrir su cuantía

- Cheques negociados en propiedad: si como operación complementaria al encargo de cobrar un cheque el banco concede al consignante un préstamo pagadero con el producto del título una vez sea este satisfecho, la suma mutuada, en cuanto es de propiedad del cliente del establecimiento, quedará afectada en lo correspondiente por la orden de embargo.

d. Procedimiento cuando el saldo embargado es inferior al límite señalado en la orden

Es de observar que en caso de que el saldo embargado sea inferior al límite señalado en la orden judicial, no puede el banco pagar cheques librados en sobregiro por el respectivo cuentacorrientista, ni en general permitirle el retiro de fondos en descubierto, so pena de quedar dichas sumas embargadas en lo pertinente, por cuanto las citadas operaciones implican siempre la concesión de un préstamo, cuyo producto ingresa al patrimonio del titular de la cuenta, bien que por voluntad suya en el correspondiente cheque u orden de pago se indique en ciertos eventos como beneficiaria a una tercera persona.

1.7 Procedimiento en caso de medidas cautelares decretadas sobre recursos inembargables

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

En tal virtud, en los eventos en los cuales el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban órdenes de embargo respecto de los recursos anteriormente mencionados, deberán acatar el mandato judicial, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual la entidad procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.

De otro lado, al momento de la celebración de cualquier contrato de depósito, corresponderá a las entidades solicitar la información que les permita identificar la condición de inembargabilidad de los respectivos recursos.

1.8 Cuentas corrientes de establecimientos de crédito en el Banco de la República

En consideración a que los establecimientos de crédito incurren en la omisión de actualizar los registros de firmas autorizadas para girar en las cuentas corrientes en el Banco de la República, negligencia que pone en peligro los intereses de los cuentahabientes, el Banco de la República expidió la Circular 19048 de diciembre 17 de 1973, cuyo texto a continuación se transcribe:

"Por recomendación de la Superintendencia Bancaria en visita practicada a nuestra Sección de Cuentas Corrientes queremos pedirles muy encarecidamente el favor de efectuar nuevo registro de firmas, sellos, protectógrafos, etc. en relación con el manejo de su apreciable cuenta en este banco.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Con tal fin, es conveniente que por medio de comunicación escrita nos informe los nombres de los funcionarios autorizados para girar, así como, los requisitos que consideren del caso para la mayor seguridad de su cuenta. En tal comunicación deberán autorizarnos para cancelar los registro anteriores a ella.

"Aprovechamos esta oportunidad para manifestarles que dentro de las medidas que tenemos implantadas tendientes a verificar la autenticidad de los cheques expedidos, existe la de efectuar confirmación telefónica de los mismos cuando su valor exceda de \$10.000.00; por ello se hace necesaria su valiosa colaboración informándonos así mismo por escrito los nombres de las personas que autoricen para tal efecto, indicándonos los números de los respectivos teléfonos..."

Sin embargo, y a pesar de los requerimientos del mismo Banco de la República no se ha logrado obtener la colaboración para subsanar esta falta inadmisible en sanas prácticas bancarias, que al extenderse al manejo de las cuentas corrientes abiertas a través del sistema bancario, se auspiciaría por este medio la consumación de ilícitos.

Por lo tanto, este Despacho se permite recordar a las direcciones generales de los establecimientos de crédito, la necesidad de que no sólo en sus relaciones con el Banco de la República actualicen dentro de un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de esta circular el registro de las firmas de sus representantes, sino para que velen por el cumplimiento de esta norma en el mismo sentido en cuanto se refieren a sus propios cuentacorrentistas.

2. Depósitos de Ahorro y Certificados de Ahorro a Término

2.1. Aspectos Comunes

En las estipulaciones generales contenidas en los Certificados de Depósito a Término (C.D.T.) y los Certificados de Ahorro a Término (C.D.A.T.), los establecimientos de crédito podrán convenir con el depositante que si llegado el término de vencimiento éste no se prorroga, cuando cualquiera de las partes no conviene con ello, el importe del mismo quedará a su disposición a partir del vencimiento del plazo señalado para la restitución del depósito, sin que por ello se cause rendimiento alguno.

Cuando sea el caso, los establecimientos de crédito deberán informar oportunamente y por escrito a la dirección del titular del depósito, su decisión de no prorrogar el contrato, salvo que en el texto del certificado se hubiere previsto que, ante el silencio de las partes, el mismo se prorrogará en condiciones previamente determinadas o determinables, y la entidad hiciere uso de tal prerrogativa. En este último evento el certificado se prorrogará por un término igual al inicial y en las condiciones (de tasa, modalidad de pago, plazo, otros) que se hubieren previsto para el efecto.

Los establecimientos de crédito podrán pactar libremente la tasa de interés con sus clientes, la cual deberá mantenerse durante el período, en los términos de los artículos 123 numeral 1º. y 128 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En materia de oferta de tasas de interés deberán dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en el Título II, Capítulo I, literal h de esta circular.

|

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
DE COLOMBIA

Para el caso de los Certificados de Depósito de Ahorro a Término C.D.A.T., debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, lo que se expide con ocasión de la entrega de dineros en la sección de ahorros es una simple constancia de la suma recibida que legitima a su titular para exigir el pago de su acreencia, sin que tal constancia tenga vocación de circulación en los términos del artículo 645 del Código de Comercio; por consiguiente, no podrá ser expedida al portador, ni transferirse mediante endoso.

Por tanto, el tratamiento indicado en el artículo 802 del código de comercio para los casos de hurto, destrucción o extravío de los títulos valores no es aplicable a los documentos representativos de los depósitos de esta modalidad de ahorro.

2.2 Depósitos de Ahorro y Certificados de Ahorro a Término de Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial.

En desarrollo de lo previsto en el Decreto 1356 de 1.998, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial podrán captar recursos a través de depósitos de ahorro a la vista o mediante la expedición de Certificados de Ahorro a Término C.D.A.T. sin mas requerimientos que los capitales mínimos establecidos en el artículo 80 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a efecto de lo cual deberán sujetar sus nuevas operaciones a las disposiciones a que se refieren los artículos 126, 127 y 128 del mismo estatuto, en concordancia con lo dispuesto en el Título I, Capítulo IX, numeral 6o. y Título III, Capítulo Preliminar numeral 2o. de la Circular Básica Jurídica.

Conviene recordar que la captación de recursos del público a través de depósitos en cuenta corriente continúa siendo una operación autorizada con exclusividad a los establecimientos bancarios, conforme a lo establecido en el artículo 7o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, atendiendo las especiales características que devienen de la captación de ahorros del Público a través de depósitos de ahorro y C.D.A.T, previamente al desarrollo de estas nuevas operaciones, las entidades deberán acreditar ante esta Superintendencia el cumplimiento de las siguientes condiciones:

2.2.1. Infraestructura Tecnológica: Las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial que pretendan captar recursos mediante depósitos de ahorro a la vista y C.D.A.T., deberán demostrar que cuentan con una infraestructura tecnológica adecuada y con procedimientos debidamente soportados. Por lo tanto se debe presentar un informe previo a esta Superintendencia, para su aprobación, que por lo menos contemple los siguientes aspectos:

a) Requerimientos tecnológicos que describan los esquemas generales de registro de datos por clientes, operaciones y consolidación, así como las especificaciones técnicas de los sistemas de información (los cuales deben operar en forma integral), equipos de cómputo (nuevo o ensanche del actual) y en general todos los aspectos y detalles técnicos necesarios para implantar en la entidad el producto aquí referido, sustentado en un cronograma que detalle las actividades necesarias para su instalación y puesta en funcionamiento. El procesamiento electrónico de la información que corresponda a este tipo de operaciones, debe hacerse con una plataforma tecnológica de propiedad de la entidad.

b) Se debe indicar de manera clara y expresa si los sistemas de información se adquieren a través de compra, de leasing y/o son desarrollos internos, los cuales deben cumplir con los siguientes aspectos de índole operacional:

i) El sistema deberá permitir el registro y consulta de por lo menos los siguientes aspectos de un cliente o usuario:

- Identificación
- Actividad económica
- Oficinas y ciudades en donde realiza las transacciones
- Tipo de operación, fecha de realización y monto de la misma.

ii) Almacenar el registro de la totalidad de las operaciones de un cliente o usuario y permitir la consulta de los aspectos antes enunciados de manera transaccional o en forma consolidada.

iii) Consolidar todas las transacciones y clasificarlas por cliente, tomando en consideración los aspectos mencionados en el punto i), con una frecuencia diaria como mínimo y a nivel de oficina y/o ciudad.

iv) Manejar todos los aspectos relacionados con la captación de recursos a través de los productos aquí referidos, en forma automática y efectuar la contabilización en línea de la totalidad de las operaciones, de tal manera que en situaciones normales no se requieran procesos manuales entre las diferentes oficinas para su consolidación y conciliación diaria. En el evento en que las anteriores transacciones no se puedan realizar en línea, por problemas de tipo tecnológico, la entidad deberá disponer de esquemas de contingencia que permitan su actualización.

v) Causar, abonar y contabilizar diariamente los rendimientos.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

c) Adquisición de los equipos de cómputo y de comunicaciones, especificando si es a través de compra y/o leasing.

d) Planes de contingencia que garanticen el adecuado funcionamiento de las operaciones de la entidad en situaciones anormales.

e) Manual del producto que contenga las características, controles y procedimientos para su operación.

El anterior informe debe estar certificado por la auditoria interna y revisoria fiscal, informando con detalle, acerca del cumplimiento de tales procedimientos y características.

2.2.2. Infraestructura Financiera: Se deberá demostrar que cuentan con una infraestructura financiera adecuada, para lo cual tendrán que remitir un estudio de factibilidad, que comprenda por lo menos:

a) Estudio de mercado que contenga como mínimo el mercado objetivo que se tiene contemplado penetrar, las características del mismo, la determinación técnica de su pertenencia, entre otros aspectos, preparado por una empresa de reconocida idoneidad a juicio de la Superintendencia, o por el establecimiento de crédito. En este último caso se deberán allegar las hojas de vida de los participantes con detalle acerca de las condiciones profesionales y técnicas que las avalen.

b) Estudio Financiero del producto que considere como mínimo los siguientes aspectos:

i) Necesidades de capital, sin perjuicio del mínimo exigido por la ley, así como el cubrimiento de la inversión fija.

ii) Ingresos y gastos de funcionamiento normal del proyecto, que incluyan las erogaciones adicionales entre otros por concepto de personal, administrativos, publicidad, así como la amortización de las inversiones iniciales.

iii) Punto de equilibrio.

iv) Fuentes de financiación del proyecto.

v) Conclusiones del estudio financiero

2.2.3. Gestión de Riesgos: Deberán integrar estas nuevas operaciones al modelo de gestión de riesgos de la institución, el cual debe comprender entre otros, la administración de los riesgos de liquidez, de tasa de interés y de los riesgos operacionales, incluido el de lavado de activos, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1.995 (Circular Básica Contable y Financiera) y el Título I, Capítulo IX, numeral 6o. de la Circular Básica Jurídica.

El Comité de Gestión de Activos y Pasivos deberá pronunciarse en relación con el impacto que estas nuevas operaciones tienen sobre la liquidez de la entidad, evaluando entre otros, aquellos aspectos relativos a la concentración de clientes, montos, modalidades de tasa de interés y vencimientos, lo mismo que a las modalidades de captación que utilizará, indicando de manera expresa el énfasis que se hará en la captación directa o mediante inversionistas institucionales (bolsas de valores). Así mismo, el Comité deberá evaluar y pronunciarse sobre los mecanismos de cobertura que alternativamente se implementarán para la protección de los riesgos enunciados en el párrafo anterior. La Junta Directiva debe conocer y aprobar dicho documento.

De acuerdo con el análisis de la información suministrada, la Superintendencia Bancaria evaluará si la entidad cumple con las especificaciones básicas de la plataforma tecnológica, así mismo si existen las condiciones financieras y de control de riesgos para realizar este tipo de captaciones.

Las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial que vienen captando recursos a la vista o mediante la expedición de C.D.A.T., de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2o. y 3o. del Decreto 2423 de 1.993, tienen un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Circular, para adecuarse a los requerimientos aquí contenidos o en caso contrario, desmontar este tipo de captaciones.

La inobservancia de los requerimientos mínimos aquí solicitados se califica como práctica insegura al tenor de lo estipulado en el literal a), numeral 5o.) del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993 y, por lo tanto, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 del citado estatuto.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA
DE COLOMBIA

2.2.4 Coeficientes de volatilidad

Tomando en consideración el hecho de que los recursos captados mediante depósitos de ahorro y C.D.A.T. adolecen de particulares condiciones de volatilidad y podrán eventualmente acentuar el riesgo de liquidez derivado ante un retiro no programado de los recursos por parte de la clientela, el cual es necesario minimizar con el objeto de preservar los coeficientes la liquidez de la entidad, las Corporaciones Financieras y las Compañías de Financiamiento Comercial que capten este tipo de recursos deberán mantener disponibilidades de liquidez de acuerdo con su volatilidad.

La volatilidad se determinará de acuerdo con la definición incorporada en el numeral 9.1 del Capítulo XIII de la Circular Externa 100 de 1995 (Circular Básica Contable y Financiera) y para efectos de su cálculo se utilizará la misma fórmula allí contenida.

Una vez obtenida la volatilidad de estas captaciones se procederá a determinar la liquidez mínima requerida, de acuerdo con la aplicación del porcentaje respectivo sobre la captación promedio de la entidad, descontando de este resultado el encaje requerido para este tipo de captaciones, según la siguiente fórmula:

LR = (Captación Promedio * Factor de Ponderación) - encaje requerido

LR = Requerido mínimo diario de inversiones de alta liquidez

Captación Promedio: Promedio aritmético de las captaciones, en los últimos 15 días.

Encaje Requerido: Valor de los depósitos en Cuenta corriente del Banco de la República y efectivo en caja que posee la entidad para cumplir con este requerimiento, en la parte correspondiente a este tipo de captación.

Factor de Ponderación: Calculado de acuerdo con la volatilidad de las captaciones con base en la siguiente tabla:

VOLATILIDAD	FACTOR DE PONDERACIÓN
< = 5%	10%
> 5%- < 10%	15%
> = 10%	20%

Se considerarán como inversiones de alta liquidez, aquéllas inversiones negociables de renta fija que posea la entidad.

3. DESEMBOLSO DE CRÉDITOS A TRAVÉS DE CDTs Y CDATs POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO: PRÁCTICA NO AUTORIZADA E INSEGURA.

De acuerdo con el artículo 98 numeral 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “Debida prestación del servicio y protección al consumidor”, las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria “(...) en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales (...) y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones”; y en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones “(...) deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.”

El desembolso de los créditos aprobados por los establecimientos de crédito a sus clientes, por medio de la entrega de certificados de depósito a término (CDTs) o de certificados de ahorro a término (CDATs), puede, a juicio de esta Superintendencia, afectar el equilibrio del contrato en la medida que hace más gravosas las condiciones para una de las partes de la relación contractual, así las mismas sean aceptadas por el peticionario del crédito. En efecto, como quiera que es de rigor operar en el mercado secundario, en adición a la tasa de interés del pagaré pactada como consecuencia de la operación activa de crédito, el cliente tiene que asumir los puntos diferenciales entre la tasa de descuento y la tasa facial del CDT o del CDAT que se determinen con el inversionista, además de realizar el pago de la correspondiente comisión en caso de llevarse a cabo la operación a través de la bolsa de valores.

De igual manera debe tenerse en cuenta que la expedición de CDTs o de CDATs por parte de los establecimientos de crédito, para efectos del desembolso de los créditos solicitados por los clientes, constituiría un “depósito” sometido a las disposiciones de encaje legal así como de inversiones forzosas que incrementaría los costos de la operación, los cuales serían presumiblemente trasladados a los clientes.

Dentro de la lógica del negocio de intermediación propio de los establecimientos de crédito, se captan recursos del público para colocarlos en operaciones activas de crédito. De los dineros captados se toma lo correspondiente al encaje y a las inversiones forzosas y lo restante se emplea en colocación. La operación que nos ocupa invierte las premisas que acompañan el negocio en la medida en que las entidades colocarían recursos para captar.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Bajo esta dinámica, extraña a la ortodoxia del negocio bancario, la equivalencia de lo colocado con lo depositado le crea problemas marginales a la entidad en la medida en que debe buscar los recursos correspondientes al encaje e inversiones forzosas a través de nuevas captaciones, lo cual, eventualmente podrá implicar un traslado al cliente de los costos generados por la captación marginal que se reflejaría en el incremento de la tasa correspondiente a la operación activa, circunstancias que aumentan el riesgo de contraparte que entraña la transacción para el establecimiento de crédito y tornan aún más onerosa su realización para el cliente. De no trasladarse al cliente este mayor costo, la entidad ve reducir su margen de intermediación por una parte y por otra, corre el riesgo de ver sus papeles colocarse a descuentos que pueden ocasionar pérdida de confianza del público en el emisor.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la operación pasiva autorizada por diferentes normas a cada clase de establecimiento de crédito, realizada a través de CDTs o CDATs, se encuentra desvirtuada en la medida en que no se presenta una verdadera o real captación de recursos por parte de la entidad financiera. A su vez, con la misma se desnaturaliza la operación como quiera que, al no existir un efectivo depósito de dinero por parte del cliente, tanto el derecho crediticio incorporado en el título (CDT), como la constancia del depósito que se expide (CDAT), no tendrían sustento alguno.

Por lo anterior, en aras de la protección del interés público, en particular del usuario de los servicios ofrecidos por los establecimientos de crédito, así como de la correcta utilización de las operaciones autorizadas por las normas legales a tales entidades, con base en el artículo 326 numeral 5° letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho califica la operación que nos ocupa como práctica no autorizada e insegura.

4. Convenios para recaudos de impuestos

En adelante, el ofrecimiento de comisiones, pagos en dinero, en especie o cualquier otro estímulo por parte de las entidades vigiladas a sus clientes, con el compromiso por parte de estos, de canalizar todos los pagos de impuestos a través de su red de oficinas, se considera como práctica insegura y no autorizada.

5. Instrucciones relativas a las cuentas de ahorro electrónicas

Para el funcionamiento de las cuentas de ahorro electrónicas a las que se refiere el Decreto 4590 de 2008 y demás disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, los establecimientos de crédito deberán observar las disposiciones especiales establecidas en el presente Capítulo y aquellas previstas en el Título Primero, Capítulo Décimo Primero de la Circular Básica Jurídica “Instrucciones en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo”. En lo no previsto en las mencionadas normas, deberán atender las instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia para las cuentas de ahorro.

5.1. Condiciones especiales para la apertura de cuentas de ahorro electrónicas

5.1.1. Identificación del cliente

En todos aquellos eventos en los cuales se efectúe la apertura de una cuenta de ahorro electrónica, a las que se refiere el artículo 2° del Decreto 4590 de 2008 y demás disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, las entidades vigiladas deberán **contar como mínimo con la siguiente información** contenida en el documento de identidad de los clientes: **el nombre completo, el tipo, el número, la fecha y lugar de expedición del documento de identificación, y la fecha y lugar de nacimiento.**

Para el funcionamiento de las cuentas de ahorro electrónicas no será necesario conservar tarjetas de registro de firmas ni recolectar huellas dactilares.

5.1.2. Extractos

Tratándose de cuentas de ahorro electrónicas, no será necesario que las entidades envíen físicamente los extractos. Por lo anterior, las entidades vigiladas pondrán a disposición de los clientes los extractos o estados de las cuentas de ahorro electrónicas, a través de los mecanismos que éstas establezcan para el efecto.

En todo caso, tales mecanismos deberán permitir que el cliente consulte la información correspondiente a la tasa efectiva reconocida por las entidades sobre el saldo durante el período cubierto, los movimientos de la cuenta, la periodicidad y forma de liquidación de los rendimientos, así como los cambios que se presenten respecto de esta información.

5.2. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones

Aplicarán a las cuentas de ahorro electrónicas las disposiciones generales previstas en el Título I, Capítulo Décimo Segundo “Requerimientos mínimos de seguridad y calidad **para la realización de operaciones**”, con excepción de los siguientes requerimientos:

- a) La personalización de las condiciones bajo las cuales se les prestarán los servicios, a la que se refiere el numeral 3.1.9. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- b) La posibilidad de manejar una contraseña diferente para cada uno de los canales prevista en el numeral 3.1.10. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- c) La elaboración del perfil de las costumbres transaccionales de los clientes dispuesta en el numeral 3.1.13. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- d) La generación y entrega de soportes en los eventos en que se realicen donaciones, de que trata el numeral 3.3.4. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- e) La información y capacitación a los clientes sobre las medidas de seguridad, así como la constancia del cumplimiento de esta obligación, prevista en los numerales 3.3.8. y 3.4.4. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- f) La información del costo, previo a la realización de las operaciones prevista en el numeral 3.4.2. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- g) El establecimiento de las condiciones sobre las cuales los clientes van a ser informados en línea acerca de las operaciones realizadas con sus productos, de que trata el numeral 3.4.3. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.

- h) La entrega de constancias y paz y salvos sobre productos cancelados a los que se refiere el numeral 3.4.8. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- i) La emisión de tarjetas personalizadas señalada en el numeral 6.9. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- j) Ofrecer tarjetas débito que manejen internamente los mecanismos fuertes de autenticación de que trata el numeral 6.11. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.

Sin embargo, los anteriores requerimientos podrán ser implementados por las entidades vigiladas, atendiendo el análisis del sistema de administración de riesgo operativo y las medidas de protección al consumidor financiero que se adopten para las cuentas de ahorro electrónicas.

Las entidades vigiladas deberán promover mecanismos de seguridad para las cuentas de ahorro electrónicas. En este sentido podrán:

- a) Establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones permitidas;
- b) Limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar dichas transacciones y operaciones; y
- c) Los demás que definan las entidades vigiladas.

5.3. Reglas especiales en materia de protección al consumidor financiero

Además de las instrucciones generales en materia de protección al consumidor financiero, tratándose de cuentas de ahorro electrónicas las entidades vigiladas deberán observar las siguientes:

5.3.1. Publicidad

Además de las reglas generales en materia de publicidad, previstas en el Título I, Capítulo Sexto de la Circular Básica Jurídica, toda la publicidad que se realice, así como toda la información que se suministre respecto de las cuentas de ahorro electrónicas, deberá incluir las condiciones esenciales del producto, en forma clara, sencilla y de fácil comprensión para el consumidor financiero.

5.3.2. Información

Las entidades vigiladas deberán suministrar a los clientes, a través de mecanismos adecuados, información clara, completa y oportuna, antes y durante la vigencia del contrato, sobre los siguientes aspectos:

- a) Las personas que pueden acceder a este tipo de cuentas;
- b) Que la entidad no cobrará a los titulares por el manejo de la cuenta de ahorros electrónica;
- c) Especificar cuál es el medio exento de cobro para la operación de la cuenta según el Decreto 4590 de 2008 y demás disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan (ejemplo: tarjeta, libretas u otros);
- d) Precisar claramente que según el Decreto 4590 de 2008 y demás disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, al menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes no generarán comisiones a favor de la entidad.
- e) El costo de las transacciones o consultas adicionales a las señaladas en el anterior literal, que según el Decreto 4590 de 2008 y demás disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, no se encuentran exentas de costo.
- f) Que estas cuentas no requieren un depósito mínimo inicial ni saldo mínimo que deba mantenerse;
- g) Que las cuentas de ahorro electrónicas gozarán de las prerrogativas previstas en las disposiciones especiales para el gravamen a los movimientos financieros;
- h) Señalar las operaciones y las transacciones que podrán realizarse a través de las cuentas de ahorro electrónicas;
- i) Especificar los medios y canales habilitados por la entidad para la realización de operaciones y transacciones.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- j) Indicar que la cuenta será remunerada e informar el período de pago, especificando la tasa de interés en términos efectivos anuales.
- k) Las condiciones para interponer quejas o reclamos, sea ante la entidad, ante el defensor del cliente o ante la Superintendencia Financiera de Colombia;
- l) Señalar los datos y condiciones para comunicarse con el defensor del cliente de la entidad;
- m) Los canales disponibles para la atención de consultas sobre el manejo de la cuenta;
- n) Las medidas de seguridad que deberán tener en cuenta para la realización de las operaciones por cada canal, así como el procedimiento para el bloqueo, inactivación, reactivación y cancelación de estas cuentas;
- o) Los mecanismos de control de fraude que las entidades ofrezcan a sus clientes, así como el costo de dicho servicio;
- p) Informar los demás beneficios adicionales que la entidad establezca; y
- q) Cualquier modificación de las condiciones anteriormente señaladas.

6. Trámite simplificado para la apertura de cuentas de ahorro

Tratándose de cuentas de ahorro que cumplan con las siguientes características:

- (i) Dirigidas únicamente a personas naturales;
- (ii) Con límites a las operaciones débito por un monto que no supere en el mes calendario **tres (3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- (iii) Cuyo saldo máximo no exceda, en ningún momento, ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y
- (iv) Que el cliente sólo tenga una cuenta de ahorro con estas características en **la respectiva entidad**.

Los establecimientos de crédito deberán observar las disposiciones especiales establecidas en el presente numeral y aquellas previstas en el Título Primero, Capítulo Décimo Primero de la Circular Básica Jurídica “Instrucciones en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo”.

En lo no previsto en estas normas, las entidades deberán atender las disposiciones legales, así como las instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia para las cuentas de ahorro.

Las excepciones y reglas especiales previstas en el presente numeral, aplicarán únicamente en el evento en que las cuentas de ahorro con trámite simplificado cumplan las características aquí establecidas. En caso contrario, los establecimientos de crédito deberán:

- (i) **Atender las instrucciones generales en materia de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo previstas en el Título I, Capítulo Décimo Primero de la Circular Básica Jurídica, en particular, aquellas relacionadas con los procedimientos necesarios para realizar un pleno conocimiento e identificación de sus clientes; y**
- (ii) **Cumplir todos los requerimientos de seguridad y calidad para la realización de operaciones, previstos en el Título I, Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.**

6.1. Condiciones especiales para el trámite simplificado de apertura de cuentas de ahorro

Para efectos de realizar la apertura de las cuentas de ahorro con trámite simplificado, los establecimientos de crédito deberán contar como mínimo con la siguiente información contenida en el documento de identidad de los clientes: el nombre completo, el número **de identificación** y la fecha de expedición **del respectivo** documento.

En todo caso, las entidades vigiladas deberán establecer procedimientos para verificar el contenido y veracidad de la información del cliente. Para las cuentas de ahorro de que trata el presente numeral, no será necesario conservar tarjetas de registro de firmas ni recolectar huellas dactilares.

6.2. Información a los consumidores financieros

En virtud de lo previsto en el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los establecimientos de crédito deberán informar claramente a los consumidores financieros todas las características y restricciones aplicables a las cuentas de ahorro con el trámite simplificado, así como los efectos de su incumplimiento.

De otra parte, las entidades deberán suministrar a los clientes, a través de mecanismos adecuados, información clara, completa y oportuna, antes y durante la vigencia del contrato, sobre los medios y canales habilitados por la entidad para la realización de operaciones y transacciones.

6.3. Extractos

Tratándose de las cuentas de ahorro a que se refiere el presente numeral no será necesario que las entidades vigiladas envíen físicamente los extractos; sin embargo, deberán poner a disposición de los clientes los extractos o estados de cuenta, a través de los mecanismos que establezcan para el efecto.

En todo caso, las entidades deberán informar oportuna y claramente a los consumidores financieros dónde, cómo y cuándo pueden acceder a esta información. Igualmente, tales mecanismos deberán permitir que el cliente consulte la información correspondiente a la tasa **de interés** efectiva reconocida por las entidades sobre el saldo durante el período cubierto, **cuando a ello hubiere lugar**, los movimientos de la cuenta, la periodicidad y forma de liquidar los rendimientos, así como los cambios que se presenten respecto de esta información.

6.4. Instrucciones especiales respecto de la administración de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y de riesgo operativo

Tratándose de las cuentas de ahorro abiertas con el trámite simplificado de que trata el presente numeral, los establecimientos de crédito deberán adoptar mecanismos especiales en sus sistemas de administración de riesgos, de manera que les permitan administrarlos, considerando las características particulares de estas cuentas.

En este sentido podrán:

- a) Establecer un número y monto máximo de transacciones y operaciones permitidas para conservar las características previstas en el presente numeral;
- b) Limitar los canales a través de los cuales se pueden realizar dichas transacciones y operaciones; y
- c) Las demás que se consideren necesarias.

En todo caso, cuando el saldo máximo de las cuentas de ahorro con trámite simplificado no exceda en ningún momento tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se extenderá la aplicación de las instrucciones especiales para la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo establecidas para los depósitos de dinero electrónico en el numeral 7.7 del presente capítulo.

6.5. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones

Las entidades vigiladas deberán observar las disposiciones generales previstas en el Título I, Capítulo Décimo Segundo “Requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones”, con excepción de los siguientes requerimientos:

- a) La personalización de las condiciones bajo las cuales se les prestarán los servicios, a la que se refiere el numeral 3.1.9. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- b) La posibilidad de manejar una contraseña diferente para cada uno de los instrumentos o canales prevista en el numeral 3.1.10. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- c) La elaboración del perfil de las costumbres transaccionales de los clientes dispuesta en el numeral 3.1.13. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- d) La generación y entrega de soportes en los eventos en que se realicen donaciones, de que trata el numeral 3.3.4. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- e) La información y capacitación a los clientes sobre las medidas de seguridad, así como la constancia del cumplimiento de esta obligación, prevista en los numerales 3.3.8. y 3.4.4. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- f) El establecimiento de las condiciones sobre las cuales los clientes van a ser informados en línea acerca de las operaciones realizadas con sus productos, de que trata el numeral 3.4.3. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- g) La entrega de constancias y paz y salvos sobre productos cancelados a los que se refiere el numeral 3.4.8. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- h) La emisión de tarjetas personalizadas señalada en el numeral 6.9. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.
- i) Ofrecer tarjetas débito que manejen internamente los mecanismos fuertes de autenticación de que trata el numeral 6.11. del Título I Capítulo Décimo Segundo de la Circular Básica Jurídica.

Sin embargo, los anteriores requerimientos podrán ser implementados por las entidades vigiladas, atendiendo el análisis del sistema de administración de riesgo operativo y las medidas de protección al consumidor financiero que se adopten para este trámite.

6.6. Terminación de las cuentas

Si al momento de terminar el contrato de las cuentas de que trata el presente numeral el saldo supera **tres (3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, los establecimientos de crédito deberán realizar todos los procedimientos generales previstos en las normas vigentes para efectuar el diligenciamiento del formulario de vinculación.

7. Instrucciones relativas a la administración y el manejo de los depósitos de dinero electrónico de personas naturales

En el presente numeral se imparten las instrucciones relativas a la administración y el manejo de los depósitos de dinero electrónico de personas naturales a los que se refiere el inciso primero del artículo 2.1.15.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

7.1. Reglas para la apertura de los depósitos de dinero electrónico de personas naturales

Los establecimientos de crédito deberán ofrecer un trámite simplificado para la apertura de los depósitos de dinero electrónico a los que se refiere el presente numeral, siempre y cuando las operaciones que se realicen a través de los mismos cumplan con las siguientes características:

- a) Las operaciones débito no pueden superar en el mes calendario tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) El saldo máximo de los depósitos de dinero electrónico no puede exceder, en ningún momento, tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y
- c) El consumidor financiero solamente podrá ser titular de un (1) depósito de dinero electrónico en la respectiva entidad.

Para efectos de la apertura de los depósitos de dinero electrónico, los establecimientos de crédito deberán solicitar y verificar, como mínimo, la siguiente información contenida en el documento de identidad de los clientes: el nombre, el número de identificación y la fecha de expedición del respectivo documento.

Para realizar la apertura de esta modalidad de depósito, no será necesario recolectar huellas dactilares, ni conservar tarjetas de registro de firmas.

Las excepciones y reglas especiales contenidas en el presente numeral, así como en el Capítulo Décimo Primero del Título I de esta circular, aplicarán únicamente respecto de los depósitos de dinero electrónico que cumplan con las condiciones y características aquí señaladas. En el evento que dichos depósitos dejen de cumplir con tales características, los establecimientos de crédito deberán atender todas las instrucciones que resulten aplicables.

7.2. Depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar subsidios estatales

Los establecimientos de crédito podrán ofrecer el trámite simplificado a que se refiere el numeral 7.1 precedente, para realizar la apertura de los depósitos de dinero electrónico utilizados para canalizar los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado Colombiano.

En estos eventos, además, no se aplicará lo previsto en los literales a) y b) del mencionado numeral, relacionado con los montos y saldos máximos.

7.3. Autorización de los reglamentos

Los reglamentos de los depósitos de dinero electrónico deberán contar con la autorización previa y expresa de esta Superintendencia.

7.4. Extractos

Tratándose de depósitos de dinero electrónico, no será necesario que las entidades envíen físicamente los extractos. Por lo anterior, las entidades vigiladas pondrán a disposición de los clientes los extractos o estados de cuenta de los depósitos de dinero electrónico a través de los mecanismos que éstas establezcan para el efecto.

En todo caso, tales mecanismos deberán permitir que el cliente consulte la información correspondiente a la tasa de interés efectiva que las entidades reconozcan sobre el saldo durante el período cubierto, cuando a ello hubiere lugar, así como las transacciones realizadas, la periodicidad, la forma de liquidación de los rendimientos y los cambios que se presenten respecto de esta información.

7.5. Reglas especiales en materia de información

Además de la información que por virtud de las disposiciones legales vigentes deban divulgar los establecimientos de crédito a sus consumidores financieros, en materia de depósitos de dinero electrónico deberán informar de manera particular lo siguiente:

- a) Que los depósitos de dinero electrónico se encuentran amparados por el seguro de depósito, de conformidad con lo previsto por la Resolución Externa Número 004 de 2012 del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFÍN- y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) Los costos asociados a los depósitos de dinero electrónico; y
- c) Las tasas de interés que las entidades decidan ofrecer a los consumidores por la captación de recursos mediante depósitos de dinero electrónico, si a ello hubiere lugar.

7.6. Instrucciones especiales en materia de seguridad y calidad para la realización de operaciones

A los depósitos de dinero electrónico de que trata el presente numeral, le aplicarán las disposiciones generales previstas en el Capítulo Décimo Segundo “Requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones” del Título I de la presente circular, con excepción de los siguientes:

- a) La personalización de las condiciones bajo las cuales se prestarán los servicios, a la que se refiere el numeral 3.1.9 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- b) La posibilidad de manejar una contraseña diferente para cada uno de los canales prevista en el numeral 3.1.10 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- c) La elaboración del perfil de las costumbres transaccionales de los clientes dispuesta en el numeral 3.1.13 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- d) La generación y entrega de soportes en los eventos en que se realicen donaciones de que trata el numeral 3.3.4 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- e) La información y capacitación a los clientes sobre las medidas de seguridad, así como la constancia del cumplimiento de esta obligación, prevista en los numerales 3.3.8 y 3.4.4 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- f) La información del costo previo a la realización de las operaciones, prevista en el numeral 3.4.2 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- g) El establecimiento de las condiciones sobre las cuales los clientes van a ser informados en línea acerca de las operaciones realizadas con sus productos, de que trata el numeral 3.4.3 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- h) La entrega de constancias y paz y salvos sobre productos cancelados a los que se refiere el numeral 3.4.8 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- i) La emisión de tarjetas personalizadas señalada en el numeral 6.9 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.
- j) La entrega de tarjetas débito que manejen internamente mecanismos fuertes de autenticación a que se refiere el numeral 6.11 del Capítulo Décimo Segundo del Título I de la Circular Básica Jurídica.

Sin embargo, los anteriores requerimientos podrán ser implementados por las entidades vigiladas, atendiendo el análisis que realicen en materia de administración del riesgo operativo y las medidas de protección al consumidor financiero que adopten respecto de los depósitos de dinero electrónico.

7.7. Instrucciones especiales respecto de la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo

Tratándose de los depósitos de dinero electrónico que cumplan las características a las que se refieren los numerales 7.1 y 7.2 de la presente circular, los establecimientos de crédito deberán atender las disposiciones especiales para la gestión y administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo previstas en el Capítulo Décimo Primero del Título I de la presente circular, particularmente las contenidas en el literal g) del numeral 4.2.2 “Procedimientos”, literal q) del numeral 4.2.2.1.1.2 “Excepciones a la obligación de diligenciar el formulario de solicitud de vinculación de clientes y de realizar entrevista” y numeral 5.2 “Transferencias nacionales”.

En todo caso, los establecimientos de crédito deberán adoptar mecanismos especiales en sus sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo, que consideren las características particulares de tales depósitos.